MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-081 MN "SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 108/2026

Se procede a fijar comunicación No. 108/2026, contenida en el Oficio No. 15202604301 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, a través del cual se comunica al señor MANUEL CARABALLO DIAZ, capitán de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA, y al señor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, propietario de la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA, del Auto de fecha 28 de septiembre de 2026, por la cual procede este despacho a terminar definitivamente y dar archivo a la actuación administrativa identificada con número 15022026-081, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"***ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR*** *el reporte de infracción N°0025180 de fecha 18 de marzo de 2026, impuesto por el funcionario de Guardacostas de Cartagena con relación al código 035 de Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 7, "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima."*

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE *por cancelada la infracción contenida en el reporte de No. 0025180 del 18 de marzo de 2026, por valor de* ***CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715)****, conforme al pago efectuado por el señor* ***JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.920, en calidad de propietario de la motonave vinculada en este asunto.*

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR *y terminar la presente actuación administrativa, por haberse acreditado el pago total de la obligación derivada de la infracción objeto de averiguación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR *a los señores* ***MANUEL CARABALLO DIAZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 8.850.389, JUAN* ***GABRIEL LAGUADO PEÑA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.920, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave sin Nombre, esto de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 19 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 23 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador: ZnES 6UqU aTEn Y2qZ yqOh D23I +DM=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Cartagena 16/10/2026
No. 15202604301 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA
Propietario de la MN ***SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA***
No registra dirección electrónica

Señor
MANUEL CARABALLO DIAZ
Capitán de la MN ***SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA***
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de Auto Archivo Averiguación Preliminar de fecha 28 de septiembre de 2026,

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-081, adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho, profirió auto de fecha 28 de septiembre de 2026, por medio del cual ordeno la terminación y archivo de la actuación administrativa con radicado No. 15022026-081.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseninea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://dimar.mdn.gov.co/verificardocumentos
Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7IkH NwqU fKk=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena, 28 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Expediente: Archivo Averiguación Preliminar No. 15022026-081 Motonave Sin Nombre.

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y articulo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5° y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Se recibe señal No. 104 / MDN-CGFM-COARC-SECAR-JEMO-CFNC-C GRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOE BOCA-29.25, se allegó acta de protesta de fecha 18 de marzo de 2026 suscrita por el TK Bryant David Gaviria Segrera, comandante de la Unidad Rápida BP-758, manifestando lo siguiente:

"(...) Siendo las 1022R del día 18 de marzo de 2026, en coordenadas geográficas LAT 10°17'00" N – LONG 75°31'12" W (mar territorial), a la altura de Sociedad Portuaria mardique, y en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 024 CEGUCA/26, se recibió la orden del supervisor operacional de verificar una embarcación reportada por dimar en la sociedad portuaria mardique.

En cumplimiento estricto de la orden impartida por el Supervisor Operacional, a las 1022R se procedió a establecer comunicación con el sr Carlos Lasso inspector de la dimar x nos manifiesta que la embarcación de seguridad del puerto no cuenta con matrícula ni certificados necesarios para la navegación, se procede a verificar dicha embarcación y realizar tránsito hacia muelle de la estación de guardacostas de Cartagena, se realiza la inmovilización de la embarcación y se realiza una infracción con la contravención 035 "Navegar en embarcación que no está matriculada ante la autoridad marítima", dejando constancia detallada de los hechos ocurridos, con el fin de que se adelanten los trámites

Documento firmado digitalmente

Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7IkH NwqU fKk=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://gestordocumental.dimar.mil.co/sgd/validarDocumento.jsp

administrativos y sancionatorios a que haya lugar por parte de la Autoridad Marítima competente. (...)"

Así mismo, adjunto al acta de protesta se allegó reporte de infracciones No. 0025180 de fecha 18 de marzo de 2026, acta de inmovilización y acta de inventario de la embarcación, de la misma fecha del citado reporte de infracciones.

Mediante certificado de fecha 27 de marzo de 2026, suscrito por el TS20 JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, se certificó que el reporte de infracciones No.0025180 fue cancelado en su totalidad.

Aunado a ello, se remitió comprobante de pago N° 29653748 emitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA de fecha 26 de marzo de 2026, en el cual se evidencia un pago por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE pesos ($5.252.715).**

Con base a lo anterior, este Despacho profirió auto de fecha 07 de abril de 2026, con el que da inicio a la averiguación preliminar.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3° numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta de protesta, y con la infracción impuesta en el reporte de infracciones No. 0025180, ambos de fecha 18 de marzo de 2026, este Despacho puede evidenciar una presunta violación a las normas de marina mercante, contraviniendo el código 035 "*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*" las cual se encuentra estipulada en el artículo

Documento firmado digitalmente

12

7.1.1.1.2.2 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, contenidas en el REMAC 7.

Teniendo en cuenta que, con ocasión al certificado de fecha 27 de marzo de 2026 y al comprobante de pago emitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA con número de consignación 29653748, donde se evidencia un pago por un monto de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715)**, le corresponde a este despacho determinar si el valor pagado corresponde a la totalidad del valor de la sanción con relación a la presunta violación por no contar con matrícula, contraviniendo el código 035 del artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7, que dicta los siguiente:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima	**3.00**

Habiéndose aclarado lo anterior, la sanción corresponde entonces a una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, los cuales tuvieron ocasión en vigencia anual de 2026, por lo cual el valor total de la multa es de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715).**

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715)**, corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2026.

En ese orden de ideas, estando el proceso en etapa de averiguación preliminar, y teniendo en cuenta que, el presunto infractor canceló el valor correspondiente a la infracción, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, esto es, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

> *"**ARTÍCULO 3. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al mismo en el sitio de la Sede Electrónica
Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7IkH NwqU fKk=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sedeelectronica.bogota.gov.co/validardocumentos
Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7lkH NwqU fKk=

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

***1.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

***2.** En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

***3.** En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

***4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

***5.** En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

***6.** En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

***7.** En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

***8.** En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

***9.** En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad*

Documento firmado digitalmente

13

con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".* (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el reporte de infracción N°0025180 de fecha 18 de marzo de 2026, impuesto por el funcionario de Guardacostas de Cartagena con relación al código 035 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 7, " *Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima".*

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE por cancelada la infracción contenida en el reporte No. 0025180 del 18 de marzo de 2026, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($5.252.715)**, conforme al pago efectuado por el señor **JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.920, en calidad de propietario de la motonave vinculada en este asunto.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR y terminar la presente actuación administrativa, por haberse acreditado el pago total de la obligación derivada de la infracción objeto de

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://www.docsolutions.mil.co/SE/Workspace/ Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7IkH NwqU fKk=

averiguación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los señores **MANUEL CARABALLO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.850.389, y **JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.920, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave sin Nombre, esto de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General Marítima
Identificador: dzwY TNVp ZVHI sG7u 7IkH NwqU fKk=
Documento firmado digitalmente